

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/05/2015.

ACTORA: SILVIA LÓPEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de febrero de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado, al actualizarse la causal de improcedencia marcada por el inciso a) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al advertirse que lo reclamado no afecta el interés jurídico de la actora.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a las autoridades

entre ellas los concejales del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca.

b) Cómputo municipal. El once de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, resultando triunfadora la planilla de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, asimismo asignado una regiduría de representación proporcional al partido Unidad Popular y otra al partido Nueva Alianza.

c) Acto reclamado. El quince de enero de dos mil quince, se enteró la actora que el cabildo de San Francisco Telixtlahuaca, se conformó en un orden diferente al en que se registró la planilla de candidatos, asimismo que se integraron al cabildo, personas que no resultaron electas el día de la jornada electoral.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/05/2015.

a) Presentación. El diecinueve de enero pasado, Silvia López Ramírez, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

b) Remisión del medio de impugnación. El veintitrés de enero del año en curso, el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el medio de impugnación, el cual se recibió en la misma fecha y fue turnado al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El cinco de febrero siguiente el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, al advertir la improcedencia del medio de

impugnación, realizó la propuesta de desechamiento a la magistrada ponente, quien lo pone a consideración de los magistrados que integran el pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a que se trata de un medio de impugnación presentado por Silvia López Ramírez, en contra de la integración del cabildo de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Segundo. Improcedencia. Por ser de estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 10, sección 2 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio de los autos este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe desecharse de plano, con base en los razonamientos y consideraciones que a continuación se desarrollan.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Del estudio de la demanda se advierte que Silvia López Ramírez, promueve por propio derecho, como ciudadana del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que señala como agravios el nombramiento del síndico procurador, a quien en su parecer le correspondía la regiduría de salud, además que por el número de habitantes del municipio sólo debe haber un síndico; asimismo se duele del nombramiento de un regidor de representación proporcional que no tiene derecho a serlo ya que en el acta de computo municipal solo se asignó una regiduría de representación proporcional al partido político a que pertenece el ciudadano nombrado.

Ahora, el párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, como ya se especificó, se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la integración del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, lo cual a juicio de este tribunal no conculca los derechos político electorales de la actora, ya que por tratarse de la integración del cabildo de un ayuntamiento, la indebida conformación del mismo, afecta en todo caso a quienes lo integran, es decir, a los concejales integrantes del propio cabildo.

De lo anterior, se desprende la improcedencia del juicio ciudadano intentado, por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tales consideraciones y al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se analiza.

Tercero. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Silvia López Ramírez, en términos del considerando segundo.

Segundo. Notifíquese, a las partes en términos del considerando tercero de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López,

Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada de la secretaría general por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.